



Resolución 2020R-1824-19 del Ararteko, de 10 de junio de 2020, que recomienda al Ayuntamiento de Elantxobe que resuelva de forma expresa y motivada las solicitudes de acceso a la documentación que le han sido dirigidas.

Antecedentes

- Una persona se queja ante el Ararteko de la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Elantxobe a varias solicitudes de información, sobre el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en varios locales del municipio, que formalizó durante el anterior mandato corporativo del que formaba parte como concejal.

En concreto, el reclamante hace referencia a que, en el ejercicio de sus funciones de concejal del Ayuntamiento de Elantxobe que disponía en ese momento, con fecha de 17 de septiembre de 2018, solicitó el acceso a la documentación obrante en el expediente municipal seguido para autorizar las obras y apertura del (...) a efectos de conocer si esa actividad cumplía con la normativa de accesibilidad exigible. También, planteó, con fecha de 18 de septiembre de 2018, poder acceder a la información obrante sobre la justificación del cumplimiento de la normativa de accesibilidad en varios establecimientos -(...)-.

Según señala en su escrito, el Ayuntamiento de Elantxobe respondió a sus solicitudes de información remitiéndole diversa documentación o permitiendo el acceso en sede municipal. Sin embargo, relata en su escrito que el entonces Alcalde de Elantxobe le comunicó, mediante una "nota externa" de 20 de noviembre de 2018, la denegación del acceso a la información y a la copia de los proyectos de esas obras al considerar que, entre otras cuestiones, debía prevalecer la protección de los derechos de autor del técnico redactor de los proyectos.





El reclamante expone que, con fecha de 29 de noviembre de 2018 (entrada nº 688), le trasladó al Ayuntamiento de Elantxobe su desacuerdo con ese criterio restrictivo para el acceso a la documentación obrante en expedientes administrativos por parte de un concejal municipal. El reclamante sostenía en ese recurso que, si bien había estado reunido con el arquitecto municipal, en ningún caso pudo acceder a los proyectos de obra ni disponer de una copia respecto a las determinaciones del proyecto que justificasen el cumplimiento de la normativa de accesibilidad de las personas con discapacidad en el (...) y en el proyecto de (...).

El reclamante insiste en que, hasta la fecha, no ha obtenido una respuesta a ese escrito ni ha podido disponer de toda la documentación existente en los mencionados expedientes municipales al objeto de justificar el cumplimiento de las normas de accesibilidad. Asimismo, traslada su desacuerdo con el modo en el que fueron resueltas sus solicitudes, mediante una "nota externa", e insiste en que el Alcalde debería reconocer el derecho de acceso a los proyectos técnicos incluidos en los expedientes finalizados, así como el de obtención de copias de los documentos.

En su reclamación también expone que continua pendiente de recibir una respuesta expresa a otra de las peticiones, de fecha de 18 de diciembre de 2018 (entrada 716), en la que solicitaba la tramitación de una denuncia formulada por el mismo contra el titular de la actividad del (...) por negarse a servirle una consumición. En ese escrito señalaba la competencia municipal para tramitar esta reclamación a la vista de la respuesta ofrecida por la Dirección de Juegos y espectáculos del Departamento de Seguridad del Gobierno Vasco que consideraba que era competencia municipal intervenir por una eventual infracción del derecho a ser admitido en el establecimiento en supuestos de aforos inferiores a 700 personas.

- Con fecha de 4 de octubre de 2019, el Ararteko solicitó información al Ayuntamiento de Elantxobe sobre la repuesta ofrecida a los escritos del reclamante respecto a su derecho de acceso a la documentación y, en concreto, a su solicitud de acceso a los proyectos técnicos y a la información que justifique el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en los establecimientos mencionados en la reclamación.



En respuesta a esa solicitud, mediante correo electrónico remitido el 15 de octubre de 2019, el actual Alcalde de Elantxobe ha remitido al Ararteko diversa información sobre la respuesta dada por el Ayuntamiento de Elantxobe a las distintas pretensiones de información al reclamante. En esa documentación se hace referencia a las respuestas remitidas al reclamante. En concreto se, da cuenta de las siguientes respuestas:

Respuesta remitida por la secretaria municipal, de 16 de noviembre de 2018 (registro de salida 219), en la que se envía copia del informe técnico respecto la actividad del (...) y de la terraza.

Respuesta remitida por el Alcalde de Elantxobe, mediante “nota externa” de 20 de noviembre de 2018 (número de registro 222), en la que se responde a la solicitudes 644-2018 y 647-2018). En esa comunicación se traslada información respecto a la petición sobre las licencias de actividad concedidas en el Ayuntamiento de Elantxobe (644-2018). Así se le ha remitido el expediente administrativo de tramitación de la declaración responsable e inicio de la actividad del (...). Respecto al resto de actividades en tramitación se señala que se le irán remitiendo. En relación con los proyectos de obras y su adecuación a la normativa de accesibilidad (647-2018), se le ha remitido la información general que se divulga en la página web municipal sobre esos proyectos municipales. Respecto al acceso a una copia de los proyectos de ejecución del (...) y de la actividad (...), la respuesta sostiene que el reclamante la ha podido consultar en el archivo municipal. Respecto a la solicitud de una copia del proyecto la respuesta considera que es preciso disponer de consentimiento del arquitecto autor del proyecto.

Respuesta remitida por el Alcalde de Elantxobe, mediante “nota externa” de 20 de noviembre de 2018 (número de registro 223), en la que se responde a la solicitud 648-2018 sobre los expedientes completos de diversas obras realizadas en una serie de locales y actividades (...). En la respuesta se remite a la información general sobre los proyectos de obras municipales disponible en la página web o a la que ha podido acceder con anterioridad. Respecto al acceso a una copia de los proyectos de ejecución de obras en esas actividades, insiste en que ya han podido ser consultados en el archivo municipal y que las copias están sujetas a consentimiento del arquitecto autor del proyecto.





Respuesta remitida por el Alcalde de Elantxobe, mediante “nota externa” de 26 de noviembre de 2018 (número de registro 228), en la que se responde a la solicitud de 23 de noviembre de 2019 (registro de entrada 671). En esa comunicación se traslada una relación de las solicitudes de información presentadas por el reclamante en su condición de concejal y de las actuaciones seguidas por los servicios técnicos para dar una respuesta. El escrito realiza una valoración del contenido del derecho de acceso a la documentación respecto a los concejales de la corporación en los términos que deriva del derecho a la participación en los asuntos públicos y en la legislación básica del régimen local. Como regla general se establece el derecho a obtener del Alcalde o de otros órganos de gobierno las informaciones que obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Ese acceso se puede ejercer en las propias dependencias municipales. Con base a la normativa y a la jurisprudencia el contenido de ese derecho se concreta mediante la obligación de resolver de forma motivada la cuestión relativa al acceso a la documentación de los expedientes municipales y deben indicarse los recursos que proceden frente a la eventual denegación. Asimismo, el informe señala que el acceso no implica el derecho a la elaboración de informes ni el acceso a copias de esa documentación. En todo caso, está prevista la posibilidad de solicitar copias de la documentación señalándose que el ejercicio de este derecho no debe entorpecer el funcionamiento de los servicios. En ese caso, considera que el número de copias solicitado por el reclamante puede afectar al funcionamiento del servicio del ayuntamiento debido a los escasos recursos disponibles. En la comunicación le indican al reclamante que puede solicitar en el registro municipal de forma individualizada y concreta el acceso a la documentación para su consulta y revisión en las dependencias del ayuntamiento. En relación con las copias se puede solicitar de forma individualizada, menciona que, en los términos del artículo 15 del Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de la Entidades Locales (ROF), resulta posible para los miembros del Corporación en el caso de la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal. En ese caso, el informe señala que, con fecha de 19 de noviembre de 2018 (registro de salida 221), los servicios municipales le remitieron las resoluciones municipales para la apertura del (...) y, con fecha de 27 de noviembre de 2018, las resoluciones de las obras realizadas en una actividad de (...). En todo caso, el Alcalde le comunica que, reiterando el criterio de que el silencio en este caso no resulta positivo, la denegación de la solicitud del resto de copias de los expedientes.





Respuesta remitida por el Alcalde de Elantxobe, mediante “nota externa” de 18 de diciembre de 2018 (número de registro 240). El Ayuntamiento de Elantxobe da cuenta de las actuaciones municipales seguidas para responder a la denuncia formalizada por el reclamante contra el titular de la actividad del (...) por negarse a servirle una consumición. Con fecha de 8 de noviembre de 2018, menciona que la denuncia remitida al Instituto Vasco de Consumo/Kontsumobide fue archivada al considerar que no había quedado acreditada la existencia de una infracción de la normativa de consumo. Por su parte, con fecha de 5 de diciembre de 2018, la Dirección de Juego y Espectáculos del Departamento de Seguridad remitió al Ayuntamiento de Elantxobe un oficio con la denuncia al considerar la competencia municipal sobre esta cuestión. Mediante “nota externa” de 18 de diciembre de 2018, el Alcalde le ha comunicado al reclamante que la denuncia ya ha sido contestada por el Ayuntamiento, mediante escrito de 19 de noviembre de 2018 (registro de salida 221) y por Kontsumobide. Asimismo, señala que no dispone de información sobre el vínculo entre el local (...) y la titularidad de la terraza objeto de la reclamación.

Es preciso hacer constar que en la información remitida no consta la respuesta al recurso presentado por el reclamante, con fecha de 29 de noviembre de 2018 (entrada nº 688), contra la nota externa del Ayuntamiento de Elantxobe de 26 de noviembre de 2018.

- Traslada esta información, el promotor de la queja ha reiterado la falta de respuesta al mencionado escrito de 29 de noviembre de 2018 y reitera su interés en acceder a la documentación obrante sobre el cumplimiento de la normativa de accesibilidad de las personas con discapacidad en los proyectos señalados del (...) y de (...). También reitera su desacuerdo con las resoluciones remitidas por nota externa y con el criterio restrictivo para el acceso a la documentación obrante en expedientes administrativos por parte de un concejal municipal.

Por otro lado, el reclamante señala que, si bien actualmente ya no dispone de la condición de concejal de la corporación, con fecha de 16 de diciembre de 2019, ha vuelto a trasladar su desacuerdo con la forma de la comunicación de la respuesta a sus solicitudes, mediante una nota externa, que no indica las vías de recurso contra la respuesta municipal. Por ello solicita al Ayuntamiento de Elantxobe una respuesta de acuerdo con las previsiones de la normativa de procedimiento administrativo.





Tras analizar el planteamiento de la queja y de la información remitida por el Ayuntamiento de Elantxobe, el Ararteko ha estimado oportuno remitir las siguientes:

Consideraciones

1. El objeto de esta reclamación es poner en consideración del Ararteko la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento de Elantxobe a varias solicitudes de información sobre el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en varios locales del municipio que formalizó el reclamante durante el anterior mandato corporativo del que formaba parte como concejal.

En primer lugar, cabe señalar que la persona reclamante en el momento de la presentación de la reclamación en el Ararteko ya no disponía de la condición de concejal. En todo caso, el reclamante ha vuelto a insistir en su derecho como ciudadano al acceso a la documentación obrante en el Ayuntamiento de Elantxobe.

A esos efectos es preciso señalar que en el caso de los concejales municipales el ejercicio del derecho de acceso dispone de una doble condición ya que deriva tanto de las previsiones del derecho a ejercer los cargos públicos representativos del artículo 23.2 de la Constitución, como del derecho de alcance general de todos los ciudadanos al acceso a los archivos y registros administrativos del artículo 105 b) de la Constitución.

2. **Derecho de los concejales a obtener la información.** El derecho de información de los concejales es un derecho fundamental aplicable a todos los representantes políticos en razón de las funciones representativas que tiene encomendadas por los electores en un sistema democrático. De ese modo, es un derecho instrumental derivado de la función de control político que ejercen los concejales durante su cargo.

Se trata de un derecho de configuración legal, cuya regulación se encuentra en la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), artículo 77 y en el Reglamento de Organización, funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), artículos 14 al 16.





Por su parte el artículo 77 de la LRBRL, establece que todos los miembros de las Corporaciones locales tienen derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. La solicitud del ejercicio del derecho exige una resolución administrativa que habrá de ser resuelta motivadamente en los cinco días naturales siguientes a su presentación.

Sobre el contenido de este derecho de los concejales a obtener la información para el ejercicio de las funciones propias de su cargo, hay que señalar que los concejales tienen derecho al acceso de toda información o documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados -artículo 15 b) del ROF- y a que dicho acceso se autorice en los plazos preceptivos.

El artículo 14 del ROF desarrolla el contenido de este derecho a obtener del Alcalde cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Esa solicitud se entenderá concedida por silencio administrativo en caso de que el órgano competente no dicte resolución o acuerdo denegatorio en el término de cinco días. En todo caso, la denegación del acceso a la documentación informativa habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado.

Por su parte el artículo 15 señala una serie de supuestos en los que los servicios administrativos locales estarán obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado:

“a) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación, a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano municipal.

c) Cuando se trate del acceso de los miembros de la Corporación a la información o documentación de la entidad local que sean de libre acceso para los ciudadanos.”





El ejercicio de este derecho viene establecido en su artículo 16 mediante la consulta y examen concreto de los expedientes y documentación en las dependencias municipales. El acceso a copias del expediente se limita a los supuestos citados en el ROF de acceso libre de la información y a los casos en los que sean expresamente autorizadas. El artículo 15 incluye expresamente el acceso a copias en los supuestos en los que el derecho de acceso a la información o documentación sea de libre acceso para el conjunto de los ciudadanos.

3. **Derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública.** Con respecto al acceso a la información o documentación de la entidad local que resulta de libre acceso para los ciudadanos, hay que referirse a las previsiones del artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En concreto, el apartado d) de ese artículo reconoce a los ciudadanos el derecho: *“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.”*

La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, considera en su artículo 13 de que el contenido de este derecho a la información pública se refiere a los documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de esa administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Derecho a obtener copia. Este derecho a la información lleva aparejado el derecho de poder obtener copia de la documentación. Incluso la Ley ha previsto que el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la legislación de tasas y precios públicos que resulte aplicable.

En relación con las limitaciones de este derecho, el artículo 18.1 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, enumera varias causas por las que las solicitudes de información pueden ser inadmitidas. La jurisprudencia del TS ha venido a señalar en su sentencia de 16 de octubre de 2017 y de 10 de marzo de 2020 que : *“(…) La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan*



en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

La propiedad intelectual como límite al derecho de acceso. En este caso, es preciso prestar atención al artículo 14.1 e) de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, cuando al regular las excepciones, prevé que las solicitudes de acceso podrán ser limitadas cuando acceder a la información suponga un perjuicio para: *“El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial”.*

Los derechos de propiedad intelectual e industrial incluyen a los proyectos y planos de obras de ingeniería y arquitectura así como a los mapas y diseños relativos a la topografía, geografía u otra ciencia, conforme señala el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Sin embargo, el artículo 31 bis 1) de la de la Ley de Propiedad Intelectual excluye expresamente la exigencia de la autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios.

En anteriores resoluciones de esta institución, el Ararteko ha señalado que la propia legislación que regula los derechos de autor no permite hacer una interpretación que excluya –siempre y en todo caso– el derecho a la información y a obtener una copia con base en los derechos de autor del proyecto.

A ese respecto cabe recordar el planteamiento contrario que han hecho algunos tribunales de justicia ante la negativa a facilitar copia de un proyecto con base en la ley de propiedad intelectual.

Así, el TSJ de Galicia 279/2005, de 28 de abril, no lo considera un motivo justificado para negar este derecho: *“El artículo 14 de la ley de Propiedad Intelectual dispone, al indicar el contenido y características del derecho de autor, que corresponde a éste, como derecho irrenunciable e inalienable, decidir si su obra ha de ser divulgada y en qué forma. Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener*



información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias."

Por su parte, el TSJ de la Comunidad de Madrid, en sentencia de 9 de febrero de 2005 (JUR 2005\85566), reconoce el derecho de un ciudadano a obtener copia de los documentos contenidos en un proyecto de edificación. Este tribunal entiende que no es válido alegar vulneración de los derechos de autor de contenido personal y patrimonial con base en la normativa de protección de los derechos de autor y considera *"que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que éstos persigan obtener ni obtienen, al efecto nada se alegó, beneficios económicos derivados de su visualización"*.

Es especialmente ilustrativa la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, sala de lo contencioso, nº 2776/2017, de 12 de septiembre de 2017 en la que se expone este dilema: *"...la mera invocación de normas por el apelante en técnica de racimo resulta inocua para que prospere la apelación ya que, con la mera transcripción de retazos de leyes, expone con vehemencia algo que no se discute, y que ni siquiera es cuestionable académicamente, como la obviedad de que la propiedad intelectual o industrial merece tutela y que la confidencialidad es un límite cuando una norma expresamente lo imponga.*

Otra cosa es si en el caso concreto estaba justificada la denegación del acceso. Y bajo esta perspectiva, lo suyo sería que la Administración, previa audiencia a las partes titulares del Proyecto, fijase de forma motivada los extremos o particulares del mismo, que bajo planteamiento restrictivo, pudieran, o bien ser ajenos al fondo litigioso (por incluir particulares empresariales o profesionales o de otra índole, ajenos a la seguridad, salubridad o estética de la instalación), o bien, por estar afectados por exigencias de necesaria confidencialidad al concurrir intereses dignos de protección legal y en todo caso, acompañado de la identificación de las fuentes y riesgos de tal excepción.

Sin embargo, la negativa administrativa ha sido genérica y en bloque, amparada en la supuesta confidencialidad del proyecto y sustentada en la propia voluntad de su autor, que cede ante una tramitación en el marco de un procedimiento administrativo.



Es más, de aceptarse la tesis municipal de que no puede facilitarse copia de proyectos técnicos, que se acompañan a licencias de obra o actividad, se produciría el efecto perverso de que ni se podría comprobar la legalidad de tales actuaciones, ni se podría ejercer el derecho de defensa, ni lo que es más grave, no se podría tener garantía alguna de la solvencia y rigor de tal proyecto, ya que cuando una decisión afecta a la colectividad, el criterio técnico municipal se enriquece con las alegaciones y criterio de técnicos de la sociedad civil, que bien ejerciendo derechos a título propio o la acción pública, contribuyen al acierto de la decisión administrativa.

En suma, que consideramos que siendo la regla general el derecho de acceso al expediente, con especial intensidad cuando se trata de los interesados y cuando están en juego intereses de seguridad y salubridad o ambientales, debería la administración haber justificado cumplidamente las razones objetivas, sólidas, claras y convincentes que amparaban la excepcional restricción de acceso al Proyecto inmerso en el procedimiento."

En conclusión, la documentación obrante en un expediente administrativo está sujeta, con carácter general, al derecho de acceso y a obtener copia de terceros interesados, distintos del titular o del autor, con la salvedad de que queden debidamente justificadas razones imperiosas que confrontaran los derechos de propiedad intelectual con el derecho de acceso a un determinado proyecto de obra o de actividad.

- **Procedimiento y plazo de resolución.** El artículo 20 de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, señala que la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante *"en el plazo máximo de un mes"* desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.

En todo caso, dentro del plazo máximo para su resolución, es preceptiva una resolución motivada de la solicitud de acceso en la que, o bien facilite la información solicitada, o bien comunique al solicitante los motivos concretos de la negativa a facilitarla.



Es preciso recordar que la resolución por la que se conceda o deniegue el acceso deberá adecuarse a las previsiones recogidas en los artículos 35, 40 y 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que exigen la motivación de la decisión y expresar los recursos que contra la misma procedan.

Esa resolución administrativa deberá tener en cuenta, tal y como recoge el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la posibilidad de interponer una reclamación ante el consejo de transparencia y buen gobierno competente en cada comunidad autónoma. En el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, conforme establece el Decreto 128/2016, es la Comisión Vasca de acceso a la información pública, el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten frente a las denegaciones expresas o presuntas de las Administraciones públicas y demás entidades del sector público vasco, que pertenezcan a las Instituciones comunes y locales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

4. En el caso que nos ocupa, el reclamante, en su condición de concejal, solicitó diversa información sobre el control municipal y las autorizaciones concedidas a varias actividades que se desarrollan en el municipio de Elantxobe.

En la información remitida los servicios municipales y el entonces Alcalde de Elantxobe permitieron el acceso a las resoluciones administrativas obrantes en los expedientes. Es el caso de las resoluciones para la apertura del (...) o las resoluciones de las obras realizadas en una actividad de (...). Sin embargo, la principal discrepancia se centró en las limitaciones al acceso a la documentación relativa a los proyectos técnicos presentados, al considerar que su acceso y copia estarían limitados por los derechos de propiedad intelectual del redactor de esa documentación.

En opinión de esta institución, tal y como se argumenta en los párrafos anteriores, el artículo 15 y 16 del ROF posibilita que los concejales obtengan copias de la documentación obrante solicitada, incluidos los proyectos técnicos, en aquellos casos en los que el acceso resulte de libre para los ciudadanos de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.





En ese caso, al artículo 14.1 e) de la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, no posibilita denegar o limitar el acceso con base en la legislación de propiedad intelectual sin justificar en qué manera se vulneran los derechos de autor protegidos en esa normativa. En especial, en aquellos casos en los que el acceso viene referido a la parte de un proyecto técnico obrante dentro de un expediente de control urbanístico y medioambiental que justifica su adecuación con la legislación de urbanística, medio ambiental o de accesibilidad.

5. Es preciso señalar que, si bien en el momento del ejercicio de ese derecho de acceso el promotor de la queja disponía de la condición de concejal, la solicitud de intervención ante el Ararteko se produjo con posterioridad, cuando ya no formaba parte de la corporación municipal y, de ese modo, ya no podía ejercer las funciones representativas derivadas de los miembros de la corporación.

Por eso motivo, la actuación municipal respecto a la respuesta ofrecida a las solicitudes de acceso y demás recursos presentados por el entonces concejal únicamente pueden ser valoradas teniendo en cuenta la pérdida sobrevinida de la condición de concejal.

En cualquier caso, las solicitudes planteadas por el reclamante antes y después de esa circunstancia deben entenderse en los términos del derecho a la buena administración que de forma compatible y complementaria corresponde al conjunto de los ciudadanos.

6. De ese modo, en relación con las solicitudes formuladas y la respuesta efectiva, las administraciones públicas, en sus relaciones con los ciudadanos, deben garantizar una adecuada trazabilidad de los trámites seguidos mediante el correspondiente procedimiento administrativo.

El procedimiento administrativo general establece las pautas que deben ser tenidas en cuenta para la ordenación, instrucción y fiscalización de la actividad administrativa con criterios de buena administración. El derecho de la ciudadanía a la buena administración conlleva la obligación de acusar recibo de los escritos que se presenten, de su impulso de oficio y del deber de responder en un plazo de tiempo razonable a las cuestiones planteadas.





Aquellas solicitudes, quejas o sugerencias para cuya satisfacción el ordenamiento jurídico tiene establecido un procedimiento *ad hoc* deben reconducirse al procedimiento administrativo específico que corresponda. Cuando la petición se estime fundada, la autoridad u órgano competente deberá atenderla y adoptar las medidas que estime oportunas a fin de lograr su plena efectividad. La respuesta dada por la administración debe incluir las razones o motivos por los que se acuerda acceder o no a la petición. En caso de que, como resultado de la petición, se haya adoptado algún acuerdo o resolución específica, esa medida se agregará a la contestación.

La importancia de una respuesta expresa, prevista asimismo en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se basa en dar contenido al derecho de petición, conocer los términos exactos de la respuesta y disponer del correspondiente derecho a recurrir esa resolución ante los órganos administrativos y jurisdiccionales oportunos.

Esos principios de buena administración también pueden aplicarse a casos como el expuesto en la reclamación en el que una persona solicita el acceso a información sobre varios expedientes relacionados con el control administrativo para garantizar el cumplimiento de la normativa de accesibilidad en varias actividades de hostelería en el puerto de Elantxobe. Asimismo, ese principio también debe cumplirse con las posteriores solicitudes formuladas por el reclamante tanto en el caso del escrito de fecha de 23 de noviembre de 2018 como en la petición de 12 diciembre de 2019.

Por ello, es preciso señalar que continua pendiente la respuesta al escrito de 23 de noviembre de 2018 (registro de entrada 671) y al posterior de diciembre de 2019 en el que una vez concluido su mandato como concejal reiteró por escrito ante el Ayuntamiento de Elantxobe una solicitud respecto a su interés en acceder a la documentación obrante sobre el cumplimiento de la normativa de accesibilidad.

7. Respecto a las respuestas ofrecidas por el entonces alcalde de Elantxobe mediante un formato de resolución denominado "nota externa" conviene cuando menos conocer que carecían de alguna de las formalidades exigidas en la legislación de procedimiento.





Es preciso señalar que las denominadas notas externas deben de cumplir con los requisitos exigidos para las resoluciones administrativas en la legislación administrativa. La principal objeción que cabe plantear es la falta de notificación de los recursos frente aun determinada decisión municipal. Tal y como señala el artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, la notificación deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente.

En todo caso, respecto a sus efectos, el artículo 40.3 establece que las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen la indicación de los recursos que correspondan, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o interpongan cualquier recurso que proceda.

8. Respecto al trámite ofrecido a la denuncia por incumplimiento de las obligaciones de admisión en el (...), el reclamante expone que, con fecha de 30 de noviembre de 2018, formalizó una denuncia ante el Departamento de Seguridad contra el titular de la actividad del (...) por negarse a servirle una consumición

Con fecha de 5 de diciembre de 2018, esa denuncia fue remitida al Ayuntamiento de Elantxobe por la Dirección de Juego y Espectáculos del Departamento de Seguridad al considerar la competencia municipal sobre esta cuestión.

Mediante "nota externa" de 18 de diciembre de 2018, el Alcalde de Elantxobe le comunicó al reclamante que la denuncia ya había sido contestada por el Ayuntamiento, mediante escrito de 19 de noviembre de 2018 (registro de salida 221) a la vista de las actuaciones seguidas por Kontsumobide.

En respuesta a esa nota, el reclamante, mediante un correo de fecha de 18 de diciembre de 2018 (entrada 716), solicitó la tramitación de una denuncia formulada que no habría sido tramitada ni contestada hasta la fecha.





La denuncia realizada por el reclamante cuestionaba el incumplimiento de las obligaciones del titular del establecimiento de sus obligaciones de admisión y de no discriminación que derivan de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El artículo 22 de la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, establece que las condiciones de acceso y las prestaciones de los establecimientos públicos en ningún caso, pueden implicar una discriminación por cualquier motivo, condición o circunstancia personal o social de los usuarios.

De ese modo, esa Ley ha previsto que ejercer el derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva puede llegar a tener la consideración de infracción administrativa. A tal efecto, el artículo 62 ha establecido que los órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores, en el caso de infracciones leves y graves, corresponderán a la administración que tenga asignada la competencia inspectora y de control.

En este caso, el artículo 42 atribuye a los ayuntamientos la competencia para la inspección de los establecimientos públicos e instalaciones existentes en el término cuando les corresponda su autorización o la recepción de su comunicación previa (locales con un aforo inferior a 700 personas).

En el caso que nos ocupa, tras la remisión del oficio de la Dirección de Juego y Espectáculos del Departamento de Seguridad, el 5 de diciembre de 2018, no constan posteriores actuaciones del Ayuntamiento de Elantxobe al objeto de dar respuesta a la denuncia formulada.

Es preciso señalar que las denuncias requieren, siempre y en todo caso, una tramitación administrativa y no pueden ser obviadas por los órganos de control municipal. Todas las comunicaciones remitidas a ese ayuntamiento que hagan referencia a unos hechos concretos deben calificarse como denuncia, y ser remitidas al órgano competente.

En ese sentido, tras valorar las cuestiones denunciadas, el órgano competente debería considerar la incoación del correspondiente expediente o, en caso contrario, concluir con la inadmisión de la pretensión del solicitante.





Asimismo, el artículo 34 de la Ley 2/1998, de 20 de febrero, de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, establece que el denunciante tiene *"el derecho a recibir comunicación del órgano competente sobre la apertura o no de aquél y, en su caso, de la resolución que le ponga fin"*.

En ese contexto hay que recordar la obligación de las administraciones públicas de dar respuesta expresa a cuantas solicitudes formulen los interesados en un plazo de tiempo razonable. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge expresamente este mandato dirigido a todas las administraciones públicas. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen cuanto es el plazo máximo, la Ley 39/2015 fija que en no excederá de tres meses desde su solicitud.

Por todo ello, en conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko formula la siguiente:

Recomendación

El Ararteko recomienda al Ayuntamiento de Elantxobe que tramite y resuelva las solicitudes formuladas por el reclamante en las que plantea el acceso a la documentación obrante en los proyectos de obras sobre el cumplimiento de la normativa de accesibilidad, en los términos previstos en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Asimismo, el Ararteko le recuerda al Ayuntamiento de Elantxobe la obligación de tramitar y resolver, en los términos que corresponda, la denuncia formulada por las restricciones al acceso en los establecimientos públicos que resulten de su competencia, de conformidad con la Ley 10/2015, de 23 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

